

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. No se admitirá la correspondencia que no venga franca.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de la Union, á cargo del ócio Sebastian Ruiz, calle del Rosario número 10.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Reales órdenes.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de una consulta que hizo el Capitan General de Valencia en 12 de Marzo de 1855 con motivo de las dudas que se habian suscitado respecto á las disposiciones publicadas sobre la presidencia de los consejos de guerra ordinarios en el caso de no poderla desempeñar el Gobernador de la plaza por ocupacion ú otro motivo, ha tenido á bien resolver S. M., despues de haber oido al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que cuando los Gobernadores de plazas ó segundos cabos, por consiguiente, en las Capitanias de los distritos militares, no puedan presidir los consejos de guerra ordinarios y extraordinarios, presida en cada uno de los citados consejos el Jefe del cuerpo á que pertenece el individuo ó individuos procesados.

De Real orden lo digo á V. E. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1855.—O'Donell.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

«Atendiendo á las razones que de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros me ha expuesto el de la Guerra, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda prohibido á los Jefes y Oficiales del ejército solicitar Real licencia para contraer matrimonio hasta tener la edad de 25 años.

Art. 2.º Queda derogado el art. 2.º, capítulo

8.º del reglamento de Monte-pio militar en la parte que concede opcion á los beneficios del mismo á los graduados de Capitan, en la inteligencia que esta disposicion se entiende solo con los que obtengan dicho grado desde la fecha de este Real decreto, pero no con los que se hallan hoy en posesion de él.

Art. 3.º Queda asimismo derogado el art. 9.º, capítulo 10.º del expresado reglamento y Reales órdenes aclaratorias al mismo, debiendo observarse, en lugar de lo que en aquellas disposiciones se consigna, las reglas siguientes:

Primera. Todo subalterno del ejército, sea ó no graduado de Capitan, al solicitar en lo sucesivo Real licencia para casarse, ha de acreditar con documento original y fehaciente el depósito previo, hecho en su nombre ó en el de la persona con quien ha de enlazarse, de la cantidad de 80,000 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, que se admitirá al precio que se cotice el día en que dicho depósito se verifique en la Caja general de los del reino, lo cual abonará los intereses de este capital, únicamente á la persona en cuyo nombre se hubiese impuesto.

Segunda. Los subalternos que por estar en posesion del grado de Capitan en el día de la fecha tienen derecho á viudedad, podrán retirar el mencionado depósito al ascender á Capitanes efectivos, á cuyo fin lo solicitarán oportunamente, y se les devolverá, previa Real orden, que se pasará por el Ministerio de la Guerra al de Hacienda, sin cuyo requisito no podrá levantarse ninguno de estos depósitos.

Tercera. Las viudas de los oficiales que se casen sin opcion á los beneficios de Monte-pio, podrán retirar el depósito al fallecimiento de sus esposos; si estos quedasen viudos sin hijos, podrán asimismo retirarlo; pero si al morir la mujer que-

dasen hijos del matrimonio, el depósito continuará hasta el fallecimiento del padre ó hasta tanto que los hijos lleguen á la mayor edad, ó perciban sueldo, y las hijas tomen estado.

Art. 4.º Para los casamientos llamados de conciencia se aplicarán con todo rigor las disposiciones del art. 18, capítulo 10.º del Reglamento y Real orden de 9 de Mayo de 1855.

Art. 5.º Los sargentos no podrán casarse interin, pertenezcan á esta clase, sin renunciar el derecho á ascender á oficiales, á ménos que no acrediten las circunstancias que á estos se exigen para verificarlo.

Art. 6.º Estas disposiciones tendrán cumplido efecto desde la fecha de este Real decreto, quedando, en su fuerza y vigor el Reglamento de 1.º de Enero de 1796, y Reales disposiciones adicionales al mismo, en cuanto no se opongan á lo que se previene en los anteriores artículos.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.»

Lo traslado á V. E., de orden de S. M., para su conocimiento y efectos consiguientes; en el concepto de que las instancias que en adelante promuevan los individuos de las armas é institutos del ejército, solicitando licencia para contraer matrimonio, se dirigirán al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, según ántes estaba prevenido. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1855.—O'Donnell.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 209.

Las Direcciones generales del Tesoro público y de Contabilidad de la Hacienda pública, con fecha 6 del actual me dicen lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á la Direccion General del Tesoro y trasladado á la Contabilidad en 31 de Octubre último la Real orden siguiente:

Enterada la Reina (Q. D. G.) de las comunicaciones que V. I. ha dirigido á este Ministerio en 12 y 20 de Setiembre último con objeto de fijar la época y forma de satisfacer los intereses que devenguen los billetes de la emision de 250 millones autorizada por la ley de 14 de Julio próximo pasado, el mes que deba considerarse como vencido para la liquidacion de intereses, y la manera de proceder en el caso de que el importe del capital ó intereses de los billetes que presenten los interesados en la compra de los bienes del Estado y redencion de censos no sea exactamente igual á los pagos que deban hacer: y oido el parecer de la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, S. M. se ha servido disponer que diga á V. I.: 1.º Que según los artículos 2.º y 3.º de la citada Ley de 14 de Julio último, los intereses que devenguen los billetes de la emision de 250 millones no deben satisfacerse de otro modo que admitiendo su importe acumulado al del capital de los mismos billetes, en pago de toda clase de ventas y redenciones: 2.º Que el mes corriente de

la fecha por el citado artículo 3.º de la mencionada Ley se manda considerar como vencido para la liquidacion y abono de los intereses, no es ni debe considerarse otro que el que los interesados deban efectuar los pagos: 3.º Que estando subdivididos los billetes en series proporcionadas para facilitar dichos pagos y evitar las diferencias que en ningun caso deben llegar á diez reales, toda vez que existen billetes de este importe y que con la acumulacion de intereses hay mas medios de evitarlas, deben optar los compradores por uno de tres medios; ó satisfacer con dicho papel la cantidad que exactamente adeudan; ó entregar la suma mas aproximada posible, y el resto en metálico, ó ceder en favor del Tesoro la fraccion que resulte cuando el importe de los billetes ó intereses exceda al del pago: 4.º Que siendo el objeto de la Ley de 14 de Julio cubrir el déficit del presupuesto de este año calculado en doscientos millones de reales, ó lo que es lo mismo dotarle con el producto líquido de la emision de 250 millones de billetes, los intereses que estos devenguen hasta 31 de Diciembre próximo, deben considerarse y aplicarse en las cuentas en concepto de minoracion de aquellos productos, en los términos que se ejecuta con los abonos de diez por ciento y los gastos de confeccion y negociacion: 5.º Que en el capítulo 2.º del presupuesto extraordinario que para el periodo de 1.º de Enero de 1856 á fin de Junio de 1857 ha presentado el Gobierno á la deliberacion de las Cortes, figuran los créditos á que deban aplicarse los capitales ó intereses de los billetes que durante el mismo presenten los compradores en pagos de bienes y censos. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Cuya Real orden trasladan á V. S. estas Direcciones para su puntual cumplimiento por parte de las oficinas de esa provincia, las cuales deberán tener presentes las siguientes prevenciones.

1.ª Las Contadurías de provincia deben abonar en las liquidaciones de intereses, los que devenguen los interesados sobre el capital de los billetes hasta el dia último inclusive del mes en que deban efectuar el pago de los plazos que satisfagan.

2.ª Conforme al artículo 3.º de la inserta Real orden, en ningun caso puede satisfacerse en metálico cantidad alguna por exceso de billetes, ni de intereses, toda vez que los deudores han de presentar billetes cuyo capital con la acumulacion de todos los intereses, que le correspondan hasta el último dia del mes en que deban hacer las entregas, componga exactamente, ó con mucha aproximacion, la totalidad de estas, completando en efectivo el resto de que resulten deudores.

3.ª En los casos en que queden fracciones á favor de los interesados, y estos las cedan á beneficio del Tesoro, la Contaduría expedirá cargame separado de su importe en concepto de Cesiones á favor del Tesoro en el pago de bienes nacionales vendidos por virtud de la Ley de 1.º de Mayo de 1855.

4.ª Estas cesiones en general, sean cual fuere la procedencia de los bienes en cuyo pago se hicieren, se considerarán como un concepto es-

pecial de la cuenta de Rentas públicas por bienes del Estado que rinden las Administraciones, las cuales comprenderán su importe en renglon manuscrito y con el epigrafe espresado, en la recapitulacion de los valores en venta de los bienes enagenados por la Ley de 1.º de Mayo.

5.ª Las datas de los billetes y sus intereses se seguirán aplicando á la cuenta establecida por la regla 15 de la circular de estas Direcciones generales de 16 de Agosto último, segun se prescribe al final de los artículos 20 y 21 de la misma.

6.ª Las Contadurías de las provincias en que por carecerse de las aclaraciones dadas en la orden á que se contrae esta circular se hubieren hecho operaciones que no esten de conformidad con lo prescrito en ella, lo espondrán inmediatamente á la Direccion general de Contabilidad para acordar lo que proceda, segun los casos, á fin de regularizar las operaciones ya practicadas.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los tenedores de billetes. Albacete 11 de Noviembre de 1855.— José Cañizares.

OTRA NUMERO 210.

Habiendo tomado posesion D. José Cútolí, Coronel graduado retirado del cargo de Sub-inspector de la Milicia Nacional de esta provincia, para el que fué nombrado por Real decreto de 8 de Setiembre último, he dispuesto se haga público por medio del Boletín oficial, para que llegue á conocimiento de los Sres. Jefes y oficiales, é individuos de la misma. Albacete y Noviembre 12 de 1855.— José Cañizares.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ALBACETE.

Provincia de Albacete.—Tercer Trimestre de 1855.—Partido de Hellin.—Presupuesto y repartimiento que forma el Alcalde que suscribe por no haber concurrido ninguno de los comisionados de los pueblos de este partido como encargados de sus respectivos Ayuntamientos para el socorro de presos pobres y demas atenciones de las cárceles del mismo en el tercer trimestre del corriente año á saber:

	Rs.	Mrs.
Para 19 presos que se calcula habrá en el tercer trimestre al respecto de doce cuartos diarios á cada uno	2467	26
Para socorro y conduccion de los reos de tránsito	500	
Para composicion y reparos de las cárceles	150	
Para dotacion del Alcaide	275	
Para dos pliegos papel del sello cuarto para este presupuesto y cuenta subsiguiente	4	24
	<hr/>	
	3197	16
BAJAS.		
Por sobrantes segun la cuenta del segundo trimestre de este año	71	24
	<hr/>	
Queda que repartir:	3125	26

REPARTIMIENTO.

PUEBLOS.	Almas.	Rs.	Mrs.
Hellin	9947	1658	11
Tobarra	5029	828	10
Lietor	1824	500	14
Albatana	775	127	10
Ontur	1456	259	27
	<hr/>		
	19029	5154	4

RESUMEN.

Debieron repartirse	5125	26
Se han repartido	5134	4
	<hr/>	
Sobran	8	12

Habiendo cabido á cinco mrs. y seis décimas por alma de las que resultan en el presupuesto anterior; siendo de advertir que á Lietor y Tobarra ha sido necesario consignarles las mismas que llevaban por no haber presentado aun la nota de las almas de que consta su poblacion en el presente año, á pesar de tenerla reclamada para la formacion de los presupuestos, que se han practicado en el mismo. Y por no haberse presentado comisionado alguno de los pueblos de este partido sin embargo de haber sido citados con oportunidad firma el Alcalde primero de esta villa de Hellin en ella á 24 de Octubre de 1855. El Alcalde primero, Antonio Velasco.

Y aprobados por la Exema. Diputacion los preinsertos presupuesto y repartimiento, ha acordado se publiquen por medio del Boletín oficial de la provincia, previniendo á los Ayuntamientos de los pueblos que componen dicho partido la prontitud en el pago de las cuotas que respectivamente llevan señaladas. Albacete 7 de Noviembre de 1855. E. P., José Cañizares.—Manuel Izquierdo Lopez, Secretario.

Provincia de Albacete.—Partido de Alcaráz.—Cuarto trimestre de 1855.—Presupuesto y repartimiento que el Alcalde primero constitucional de esta ciudad cabeza de partido forma de las cantidades que se necesitan para el socorro de presos pobres, y demás atenciones carcelarias para el cuarto trimestre del año corriente.

	Rs.	Mrs.
Para el socorro de 26 presos que existen en estas cárceles al respecto de 48 mrs. diarios	3576	32
Asignacion á los Facultativos	80	
Dotacion del Alcaide	450	
Socorro á presos de tránsito	100	
Por reparos que puedan ocurrir en la cárcel durante el trimestre	200	
Papel sellado para los libros de entradas y salidas de presos	28	8
Por id. y blanco, invertido en este presupuesto, cuentas sucesivas, y comunicaciones para hacer efectivo el trimestre	30	
	<hr/>	
Total presupuesto	4265	

AUMENTO.

Por el alcance que resulta contra el fondo en la cuenta del trimestre anterior.	916 4
Total repartible	5181 7

<u>DISTRIBUCION,</u>	<u>Almas.</u>	<u>Rs. Mrs.</u>
Alcaráz	5727	822 4
Ballestero	952	210
Bienservida	4018	224 19
Bogarra	1899	418 30
Bonillo	5282	725 35
Casas de Lázaro	4020	225
Cotillas	427	94 6
Masegoso	4015	225 15
Ossa de Montiel	688	151 16
Paterna	1561	300 7
Peñascosa	811	178 30
Povedilla	445	97 24
Riopar	960	211 26
Robledo	720	158 28
Salobre	953	210 7
Vianos	1892	417 12
Villapalacios	922	205 13
Villaverde	609	154 11
Viveros	944	208 8
	25641	5214 25

RESUMEN.

Se necesitan repartir	5181 7
Se han repartido	5214 25
Diferencia de más	35 16

Producida por no tener cómoda division el proroato verificado al respecto de siete mrs. y medio por alma. Alcaráz 14 de Octubre de 1855.—Francisco de Paula Corral.

Y aprobados por la Excm. Diputacion los preinsertos presupuesto y repartimiento, ha acordado se publique por medio del Boletin oficial de la provincia, previniendo á los Ayuntamientos de los pueblos que componen dicho partido la prontitud en el pago de las cuotas que respectivamente llevan señaladas. Albacete 7 de Noviembre de 1855. E. P., José Cañizares.—Manuel Izquierdo Lopez, Srio.

Provincia de Albacete.—Partido de Almansa.—4.º trimestre de 1855.—Presupuesto y repartimiento que el Alcalde 1.º constitucional del pueblo cabeza de partido judicial forma con autorizacion de los Ayuntamientos de los demas pueblos del mismo para atender al socorro de presos pobres en el cuarto trimestre del año corriente, á saber:

PRESUPUESTO Rs. Mrs.

Que importa el socorro de 15 presos existentes á razon de 1 rs. y 14 mrs. al dia cada uno en los noventa y dos dias que tiene el trimestre.	1948 8
Salario del Alcaide	625
Alumbrado.	100
Asistencia facultativu.	80

Presos de tránsito.	600
Papel del sello 4.º para el libro de entradas y salidas, y formacion de cuentas.	24
Gastos menores.	15
Relejo y otros remiendos en la obra.	150
Para dos celosias de alambre en las rejias exteriores.	80
Total	5602 8

Sobrante del trimestre anterior segun la cuenta del mismo.	874 12
Liquido repartible.	2727 50

REPARTIMIENTO.

<u>PUEBLOS.</u>	<u>Almas.</u>	<u>Rs. Mrs.</u>
Almansa	6815	1140
Caudete	4955	829 10
Alpera	2510	586 4
Montealegre	2227	572 16
Total	16505	2727 30

Para este repartimiento se ha tomado por base el número de almas convenido para los anteriores y ha salido gravado cada uno con cinco mrs. y siete décimos de otro con una pequeña diferencia de menos que se ha compartido entre todos los pueblos. Almansa 15 de Octubre de 1855.—José Ignacio Ochoa.

Y aprobado por la Excm. Diputacion los preinsertos presupuesto y repartimiento, ha acordado se publiquen por medio del Boletin oficial de la provincia, previniendo á los Ayuntamientos de los pueblos que componen dicho partido la prontitud en el pago de las cuotas que respectivamente llevan señaladas. Albacete 7 de Noviembre de 1855.—E. P., José Cañizares.—Manuel Izquierdo Lopez, Srio.

D. Carlos Diaz Gomez Secretario honorario de S. M. (Q. D. G.) y Juez de primera instancia del partido de esta villa de Yecla cct.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Maria Francisca Marco y Serrano, soltera, de edad de diez y ocho años, natural y vecina de esta villa, para que dentro del término de treinta dias, se presente en este Juzgado y Escribania del que refrenda, para que en union de su curador, oiga y se le notifique la acusacion que el Promotor Fiscal le hace en la causa que contra la misma se sigue sobre herida á Ramona Azorin, pues parado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Yecla á 6 de Noviembre de 1855.—Carlos Diaz Gomez.—Por mandado de S. S., José Martinez Yuste.